



e de gracia de la gracia de la

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- ARTÍCULO 1º.- No será válida la capitalización de intereses compensatorios, capitalización de intereses punitorios, intereses sobre multas, intereses sobre cláusulas penales o cargos punitivos de cualquier naturaleza que recaigan sobre mutuos dinerarios garantizados o no con derecho real de hipoteca, celebrados con entidades financieras o acreedores no financieros, en pesos convertibles o en moneda extranjera, con anterioridad al 06 de enero 2002, que cumplan con los siguientes requisitos:
  - a.) Que el deudor sea una persona física o una sucesión indivisa;
  - b.) Que el destino del mutuo haya sido o sea la adquisición, mejora, construcción, ampliación de vivienda o la cancelación de mutuos constituidos originariamente con los destinos antes mencionados o cualquier otro destino; el que se presume lícito salvo prueba en contrario;
  - c.) Que la garantía del mutuo, ya sea como consecuencia del derecho real de hipoteca o derivada de la mera responsabilidad patrimonial del deudor, sea su vivienda:
  - d.) Que dicha vivienda sea única y/o familiar.
  - ARTÍCULO 2º.- Serán válidos los intereses convenidos entre deudor y acreedor, salvo los que constituyan abuso de derecho en los términos del Art. 1071 del Código Civil.
- ARTÍCULO 3º.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los deudores –comprendidos en el Art. 1º de esta ley podrán solicitar al acreedor, judicial o extrajudicialmente, la revisión de la deuda, a cuyo efecto éste o en su defecto el juez, deberá revisar, recalcular los intereses y reestructurar la deuda, imputando a la cancelación del capital originario los intereses excesivos, abusivos y/o usurarios devengados o pagados por el deudor desde la fecha de celebración del mutuo.

A tal efecto para la determinación del saldo deudor se discriminará el importe que corresponde a capital; a comisiones por servicios bancarios y/o administrativos; a



## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

intereses compensatorios y punitorios; la tasa aplicada y su evolución desde el origen de la obligación.

En los casos en que se hubiese iniciado proceso, la revisión y reestructuración de la deuda deberá ser dispuesta de oficio por el juez interviniente en la causa, exista o no título ejecutivo.

ARTÍCULO 4º.- Todo pago de intereses excesivos, abusivos y/o usurarios será objeto de repetición por el deudor.

> En caso de ejecución del crédito por el acreedor, la revisión y -en su caso la repetición- podrán ser deducidas como defensa hábil del deudor en el marco de dicho proceso.

> Respecto de las ejecuciones en trámite a la fecha de sanción de la presente ley, cuando la etapa procesal alcanzada no permitiera la introducción de defensas, la acción de revisión o repetición deducidas por el deudor fundada en esta norma, tendrá efecto suspensivo del trámite ejecutivo, de los desalojos y desapoderamientos, hasta tanto se determine el saldo deudor con carácter definitivo.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la presente ley se presume, sin admitir prueba en contrario, que existe interés excesivo, abusivo o usurario cuando la tasa compensatoria pactada, pagada o devengada supere, calculada sobre saldo, la tasa Libor en más del cincuenta por ciento (50%) de dicha tasa a la fecha del pacto, pago o devengamiento.

> En ningún caso los intereses punitorios podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa Libor vigente al mølmento de su aplicación.

> Quando el exceso resulte manifiesto, conforme parámetros de la presente ley, el juez interviniente procederá a la revisión de oficio.

> A los fines de esta ley se entenderá que los gastos administrativos, comisiones y débitos internos bancarios integran la tasa de interés no justificando, en ningún caso, exceso alguno a los límites fijados en el presente artículo. Sóló los gastos por servicios de terceros, debidamente



## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

justificados en su abono, podrán ser reclamados en forma independiente.

- ARTÍCULO 6º.- No será de aplicación, para los mutuos comprendidos en esta ley, el último párrafo del Art. 623° del Código Civil incorporado por la Ley N° 23.928 y sus normas reglamentarias.
- ARTÍCULO 7°.- Cuando se trate de obligaciones originalmente concertadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera serán, además, de aplicación las disposiciones del Decreto N° 214/02 y sus normas complementarias.
- ARTÍCULO 8º.- La presente ley es de orden público y no se podrán alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Se aplicará a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, a los contratos en curso de ejecución y a los procesos y ejecuciones en trámite.

ARTÍCULO 9°.- La presente ley regirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) de su vigencia.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER DIPUTADO DE LA NACION

nelida beatriz morales

Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SAÁ DIPUTADO DE LA NACIÓN

Arq. María alicia L**emm**é

HNES PEREZ SUÀREZ Diputada de la Nación Presidenta BLOQUE EVA PERO

HUGO LBERTA FRANCO

DIPUTADO DE LA NACION Pte. BLOQUE BUENOS AIRES

CARLOS F. DELLEPIANE DIPUTADO DE LA NACIÓN